



Cartagena, 13-09-2024 09:54 AM

SEÑOR (A) (ES): JUAN MANUEL RUISECO V & CIA SCA
NIT 8901072616
MÓVIL: 3104452402
EMAIL: JCASTANO@FRONTIERNEXT.CO
DIRECCIÓN: N/R
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLANTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 317 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-0800420X**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC- 317 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE No. ICQ-0800420X"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC- 317 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró:

Gina Paola Mariano Leones
Abogada
Oficina

Revisó:

Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena
Oficina

Aprobó:

Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000317

DE 2024

(22 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería – ANM, y el GRUPO PENTA SA, se suscribió el Contrato de Concesión ICQ-0800420X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ANTERO y PURISIMA en el departamento de CORDOBA y TOLU y PALMITO en el departamento de SUCRE en una extensión superficial de 1.259,43403 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional- RMN.

Mediante Resolución 848 del 23 de agosto de 2018, se determinó ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Contrato de Concesión No ICQ-0800420X de GRUPO PENTA S.A, por JUAN MANUEL RUISECO V, & CIA S.C.A., identificada con NIT No. 890.107.261-6. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2018.

El 25 de octubre de 2023 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No ICQ-0800420X y, mediante informe de Visita de Fiscalización integral PARM 592 del 25 de octubre de 2023, se concluyó entre otras cosas que: *“...como resultado de la visita se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual. Asimismo, hay un reporte histórico de minería ilegal dentro del área del título, frente a lo cual se evidenció el correspondiente trámite de amparo administrativo”*.

Mediante radicado No. 20241002892432 de fecha 05 de febrero del año 2024, el apoderado de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A identificada con NIT No. 890.107.261-6 en su calidad de titular minera, allegó solicitud de amparo administrativo con el fin que se suspenda la perturbación por parte de PERSONAS INDETERMINADAS teniendo en cuenta que estas personas están realizando labores de extracción de minerales sobre el rio, sin tener un título minero otorgado por alguna autoridad y sin autorización por parte del titular minero, en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS ORIGEN BOGOTA MANGA OESTE

No.	Latitud	Longitud
1	9.332157	-75.67747
2	9.332981	-75.67784
3	9.333153	-75.67768
4	9.332271	-75.67752

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X"

Fuente: Información suministrada por el querellante

A través del Auto PARCAR No. 211 del 06 de febrero de 2024, notificado mediante oficios No. 20249110428141 el 13 de febrero de 2024, No. 20249110428151 el 17 de febrero de 2024, No. 20249110428161 el 17 de febrero de 2024 y No. 20249110428171 el 20 de febrero de 2024 la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió aceptar la solicitud de amparo administrativo por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia, determinó citar a la parte querellante y a los querellados para el día 12 de junio de 2024 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Purísima en el departamento de Córdoba con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación, librándose los oficios pertinentes.

De acuerdo a lo anterior y por lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar al querellante y querellados para el día 12 de junio del 2024 a las 9:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PURISIMA en el departamento de CORDOBA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (Art. 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite.

El 08 de febrero de 2024 se envió al Personero Municipal de Purísima – Córdoba el oficio No. 20249110428151 junto con el aviso No. 12 para que se surtiera la **notificación** de las personas indeterminadas el cual fue fijado el día 10 de junio del 2024 y posteriormente desfijado el día 11 de junio del 2024.

El 08 de febrero de 2024 se envió al querellante la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V, & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 890.107.261-6 – Córdoba el oficio No. 20249110428181 para los fines pertinentes.

El 12 de junio del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800420X**, en la cual se constató la presencia de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Purísima: Secretario de Gobierno Municipal - Humberto Jaime Mogollón Herrera, Personera Municipal - Juana Fadul Odosgoitia y el Inspector de Policía. No se contó con delegado del querellante, como querellados se contó con la presencia de seis (6) personas delegadas de un grupo de personas que acudió a la Alcaldía Municipal manifestando pertenecer a los cabildos indígenas del Hueso y el Aserradero (Enmy Karina Mejía Rocha – Capitana parcialidad indígena Zenú El Hueso, Jorge Eliecer Polo – Representante del Cabildo, Lebis Moreno Mercado – Cacique Mayor, Clemente Alean Moreno – Dueño de predio, Julio Cesar Sanchez Moreno – abogado, Milquiades Guerra Cárdenas – abogado).

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a los delegados de la comunidad indígena quienes manifestaron que: *"en el municipio adelantan minería ancestral con fines de subsistencia desde hace muchos años y que de esta actividad subsisten cerca de 400 familias, manifiestan además su preocupación con respecto a la decisión que se tome e indican que se están buscando alternativas para acceder a un proceso de formalización por lo que mediante derecho de petición han solicitado copia del expediente, solicitan acompañamiento de la dirección de formalización para capacitación de las comunidades que viven de la minería y tiempo para recopilar evidencia de las características de la comunidad y sus actividades.*

Así mismo, en desarrollo de la diligencia, lo querellados miembros de la Comunidad Indígena hicieron las anotaciones que a continuación se relacionan:

1. *Pretensión de solicitar el expediente minero.*
2. *Las familias que viven de la minería se han visto afectadas y algunas han migrado.*
3. *Requieren acompañamiento de la dirección de formalización para capacitación de los comuneros que viven de la minería.*
4. *Solicitan tiempo prudencial para recopilar evidencia de la comunidad y sus actividades.*
5. *Anexan copia del derecho de petición, Resolución 0018 del 1 de abril de 1998 y acta de posesión del Cabildo Menor de Aserradero*

Aunado a lo anterior, presentaron la documentación que a continuación se relaciona:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X”

- Resolución del Ministerio de interior Dirección General de Asuntos Indígenas número 0018 de 1 de abril de 1998 “por la cual se ordena el Registro de una Asociación de Autoridades Tradicionales y/o cabildos”
- Elección y posesión del cabildo menor de Aserradero.
- Elección y posesión del cabildo menor de Hueso.

Mediante Auto PAR CAR 783 del 04 de julio de 2024, notificado en estado jurídico No. 095 del 05 de julio de 2024 se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegue el Programa de Trabajo y Obras y el acto administrativo en el que la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la correspondiente Licencia Ambiental.

OPor medio del **Informe de Visita PARCAR No. 007 de 05 de julio del 2024** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **ICQ-0800420X**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el 12 de junio de 2024, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARCAR No 211 del 6 de febrero de 2024, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante radicado No. 20241002892432 de fecha 05 de febrero del año en curso por la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A titular del contrato de concesión No ICQ-0800420X en contra de TERCEROS INDETERMINADOS.*
- *El contrato de concesión No ICQ-0800420X, contractualmente se encuentra en el noveno año de la etapa de explotación y a la fecha de elaboración del presente informe no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera ni instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- *Como resultado de la georreferenciación de las coordenadas de los puntos de control No.1, 2, 3 y 4 y el respectivo análisis ilustrado en el reporte gráfico No. 2 del presente informe, se determina que se localizan dentro del área del polígono que constituye el título minero No. ICQ-000420X, lo cual se interpreta como perturbación.*
- *Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del expediente contentivo de la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. ICQ-0420X, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra dentro del mismo y se proceda en lo correspondiente a su competencia. (...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° **20241002892432 del 05 de febrero de 2024**, por el apoderado de la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** identificada con NIT No. 890.107.261-6 en su calidad de beneficiario del título minero No. **ICQ-0800420X**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X”

vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que una vez llegada fecha y hora de la realización de la visita se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** identificada con NIT No. 890.107.261-6 en su calidad de beneficiario del título minero No. ICQ-0800420X, a partir de la información allegada a través del radicado No. **20241002892432 del 05 de febrero de 2024**, destacando que, como resultado de la georreferenciación de las coordenadas de los puntos de control No. 1, 2, 3 y 4 y el respectivo análisis ilustrado en el reporte gráfico No. 2 del presente informe, se determina que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X”

se localizan dentro del área del polígono que constituye el título minero No. ICQ-000420X, lo cual se interpreta como perturbación.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la sociedad querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos de control identificados como puntos de control No.1, 2, 3 y 4.

En el sitio ubicado bajo las coordenadas: 4734383 N – 2702083 E, no se encontró evidencia de la “NOTIFICACIÓN POR AVISO del AUTO PARCAR NO. 211 del 6 de febrero de 2024, que fue remitida en su momento a la sociedad beneficiaria y a la Personería Municipal de Purísima, para que fuera fijada en el área de la presunta perturbación antes de la fecha prevista para el desarrollo de la visita de verificación, la cual se llevó a cabo el día 12 de junio de 2024 sin embargo, vale la pena aclarar que, el Personero Municipal de Purísima (Córdoba), en la diligencia entregó como soporte una constancia de fijación de la notificación por aviso anteriormente señalada.

En campo se realizó el geoposicionamiento satelital de los sitios o puntos específicos en los que presuntamente se estaban desarrollando los actos o hechos denunciados por el querellante, los cuales harán parte del presente informe técnico ya que serán representados gráficamente en un plano a escala adecuada mostrando la ubicación de los mismos (Anexo 2) para corroborar si se encuentran o no ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No ICQ-0800420X.

El arribo a los sitios donde presuntamente se presenta perturbación se realiza a través de la vía que del municipio de Purísima (Córdoba) conduce al corregimiento El Hueso.

Durante el recorrido se georreferenciaron cuatro (4) puntos donde se pudo evidenciar la realización de actividades de extracción relativamente recientes y un punto donde se evidencian labores antiguas, de estos puntos también se realizó registro fotográfico:

No.	Latitud	Longitud
1	9.332157	-75.67747
2	9.332981	-75.67784
3	9.333153	-75.67768
4	9.332271	-75.67752

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X"

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenciaron labores, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones de los titulares mineros e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** identificada con NIT No. 890.107.261-6 en su calidad de beneficiaria del título minero No. **ICQ-0800420X**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo de conformidad con las siguientes coordenadas:

No.	Latitud	Longitud
1	9.332157	-75.67747
2	9.332981	-75.67784
3	9.333153	-75.67768
4	9.332271	-75.67752

PARAGRAFO 1. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800420X, en las coordenadas ya indicadas.

PARAGRAFO 2.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Purísima, Departamento de Córdoba, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de las personas que estén efectuando labores al interior del título minero No. ICQ-0800420X en los puntos de control No.1, 2, 3 y 4, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la sociedad titular minera, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación PARCAR No. 007 de 05 de julio del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 007 de 05 de julio del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 007 de 05 de julio del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Del Caribe (**CARDIQUE**) y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** identificada con NIT No. 890.107.261-6 en su calidad de beneficiaria del título minero No. **ICQ-0800420X**, procédase a la notificación electrónica en el correo icastano@frontiernext.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800420X"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karen Castro Martelo, Abogada PAR-Cartagena
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR- Cartagena
Vo. Bo: Angel Amaya Clavijo. Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Revisó: Angela Viviana Valderrama, Abogada GSC